

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 467

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisada las presentes diligencias, se observa solicitud de exoneración por parte del togado demandado -de data 7 de septiembre del corriente-; por tanto, se tramitará como demanda nueva, misma que no tiene vacación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -*núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 20011* -, actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) En el acápite de NOTIFICACIONES, se deberá dar estricta aplicabilidad al contenido del numeral 10 del art. 82 del C.G.P. -denunciar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes- en concordancia con la Ley 2213 de 2022, artículo 6, debiéndose informar respecto del pasivo, como útil y necesario para trabar la Litis en debida forma, lo siguiente:

- Dirección física
- Dirección electrónica
- Forma como obtuvo la dirección electrónica
- Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar

c) Teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la mencionada ley, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico o físico.

d) Omitió la parte interesada adosar el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84¹, este debe aproximarse de cara

¹ **ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.*

Ahora, también podrá el mandato otorgarse en los términos contemplados en el artículo 74, inciso 2° del C.G.P.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

iv) Por último, se dispone remitir a la oficina de apoyo judicial el formato de adjudicación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de adjudicación. **LO ANTERIOR DEBERÁ EJECUTARSE DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO.**

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

SEXTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 3

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28893f19a923affceb22afdefce5ceebbfcc72cd90477fb169490fda6b7e36**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>